



**UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Insurgentes Sur No. 1143
Colonia Noche Buena
Demarcación territorial Benito Juárez
C.P. 03720, Ciudad de México

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2024

Asunto: *Comentarios de AT&T a la consulta pública sobre el "Anteproyecto del Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia".*

Antonio Díaz Hernández, en mi carácter de apoderado legal de **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.** (en lo sucesivo, y conjuntamente, "**AT&T México**"), personalidad que acredito con la copia de las escrituras que se adjuntan al presente escrito y que previamente se han presentado ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"); señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y en relación al presente el ubicado en Río Lerma 232, Piso 20, Colonia Cuauhtémoc, Demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, autorizando para tales efectos a Carlos Edgardo Hirsch Ganievich, Blanca Luévano García, José Manuel Tolentino Medrano, Roberto Carlos Aburto Pavón y Zyanya Norman González, con el debido respeto comparezco a exponer:

ANTECEDENTE

ÚNICO. Con fecha 9 de agosto de 2024, el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de su Unidad de Política Regulatoria publicó para comentarios, opiniones y aportaciones la consulta pública relacionada con el "Anteproyecto del Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia" (el "Anteproyecto").

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.

COMENTARIOS GENERALES

Agradecemos y valoramos la mecánica de consultas públicas que está utilizando el Instituto para enriquecer y mejorar sus resoluciones.

AT&T en cumplimiento a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión atiende, en tiempo y forma, los requerimientos de información de Autoridades Facultadas y Designadas sobre datos conservados, localización geográfica en tiempo real de los dispositivos o equipos terminales móviles y órdenes judiciales de intervención de comunicaciones cuando la Autoridad emisora se encuentre debidamente facultada o designada y su oficio de requerimiento de información cumpla con todos los requisitos previstos en los diversos ordenamientos legales aplicables.

Coincidimos y compartimos el objetivo del IFT de mejorar los procedimientos de colaboración con la justicia y a continuación damos nuestros comentarios sobre algunos puntos específicos.

COMENTARIOS PARTICULARES

I) Lineamiento CUARTO. Página 12 del Anteproyecto.

Dice:

En los casos señalados en el párrafo anterior, una vez transcurridas 48 horas posteriores a que se hubiere cumplimentado la entrega de localización geográfica en tiempo real o datos conservados sin que se haya recibido la ratificación judicial correspondiente, el Concesionario o Autorizado deberá enviar un aviso recordatorio a la Autoridad Facultada o Designada requirente sobre la ratificación judicial pendiente, en un plazo no mayor a 24 horas, a través de la Plataforma Electrónica o bien, tratándose de los Concesionarios y Autorizados a que se refiere el párrafo tercero del Transitorio Cuarto de los Lineamientos, dicho aviso se enviará a través de la Plataforma Electrónica o de los medios previstos en las fracciones I y II del Transitorio Cuarto.

El aviso recordatorio a que se refiere el párrafo anterior se enviará a fin de que la Autoridad Facultada o Designada requirente, dentro del plazo de 3 meses posteriores a la fecha en que haya recibido el aviso recordatorio, envíe al Concesionario o Autorizado la correspondiente ratificación de la subsistencia de la medida emitida por el Juez federal de control competente.

En caso de que la Autoridad Facultada o Designada requirente no envíe la ratificación judicial correspondiente, el Concesionario o Autorizado deberá enviar, dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, un informe a la Autoridad Supervisora, en el que señale lo siguiente...

Comentario:

El IFT propone transferir a los Concesionarios la responsabilidad de supervisión de las obligaciones de la Autoridad Facultada y también la auditoría sobre procedimientos propios de la Autoridad Supervisora. Si a la Autoridad Supervisora (que es autónoma) no nos requiere esa información sobre el comportamiento de la Autoridad Facultada, no es idóneo ni razonable que se solicite a los Concesionarios o Autorizados cumplir con esa función. No coincidimos con la propuesta de asignación de estas responsabilidades a los Concesionarios o Autorizados que no tiene fundamento legal.

De acuerdo con el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, excepcionalmente, la Autoridad Facultada ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria; será el Ministerio Público quien deba informar al Juez de control, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida. En el mismo artículo se prevé que, cuando el Juez de control no ratifique la medida, la información obtenida por ese medio no podrá ser incorporada al procedimiento penal. Es decir, la obligación de los Concesionarios y Autorizados es proporcionar la información, no fiscalizar la actuación de las Autoridades; en ningún momento se requiere que dicha ratificación sea enviada al Concesionario ni mucho menos que dicho Concesionario tenga la obligación de solicitarla a fin de subsanar el actuar de la Autoridad.

II) Lineamiento CUARTO. Página 13 del Anteproyecto.

Dice:

Con la finalidad de homologar las solicitudes que realicen a los Concesionarios y Autorizados, las Autoridades Facultadas y Designadas deberán emplear el "Formato para la gestión de Requerimientos de Información en materia de Seguridad y Justicia", que se adjunta a los presentes Lineamientos como "Anexo I", y favorecerán la utilización de medios electrónicos para realizar los requerimientos. En la presentación del requerimiento ante los Concesionarios y Autorizados, no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia del acuerdo de designación.

Comentario:

Dado que en la actualidad solo un pequeño porcentaje de los requerimientos utilizan la plataforma electrónica sugerimos que se diga: en los casos en que los requerimientos utilicen la plataforma electrónica no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia del acuerdo de designación.

No podemos estar seguros de que las Autoridades Facultadas sigan estos lineamientos y en caso de no cumplir un requerimiento estaríamos indefensos frente a un incumplimiento.

III) Lineamiento CUARTO BIS. Página 14 del Anteproyecto.

Dice:

El registro a que se refiere el párrafo anterior deberá contener y permitir desagregar la siguiente información:

a) La cantidad total de requerimientos recibidos, segmentado por Autoridad Facultada;

b) De la cantidad total a que se refiere el inciso anterior, cuántos requerimientos se realizaron en términos del supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 303 del CNPP y cuántos en términos del contenido en el sexto párrafo de la referida disposición normativa;

c) Tratándose de los requerimientos realizados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, la cantidad de requerimientos en los que la Autoridad Facultada o Designada envió, o no, la ratificación judicial a que se refiere el artículo 303 del CNPP;

d) Una relación del número de requerimientos que autorizó cada juez federal de control;

e) Los avisos recordatorios que, en su caso, se enviaron a las Autoridades Facultadas o Designadas requirentes en términos de lo previsto en el lineamiento Cuarto, y

f) Los informes que, en su caso, se enviaron a la Autoridad Supervisora en términos de lo previsto en el lineamiento Cuarto.

Comentario:

Como mencionamos en el inciso l) de nuestros comentarios, no tiene fundamento que se nos pretenda asignar la tarea de supervisión y auditoria de lo que realizan las Autoridades. Por lo que deben eliminarse los puntos e) y f) de este lineamiento.



IV) Lineamiento CUARTO BIS. Página 14 del Anteproyecto.

Dice:

Con base en lo anterior, los Concesionarios y Autorizados deberán generar y publicar de manera anual, durante el mes de junio en su portal de internet, un informe con la información señalada en los incisos a) al d) del párrafo anterior, respecto de los requerimientos recibidos durante el año inmediato anterior. Para efecto de lo indicado en el presente párrafo, se deberá emplear el formato que se adjunta a los presentes Lineamientos como “Anexo II”.

Comentario:

Como mencionamos en el inciso I) de nuestros comentarios, no tiene fundamento que se nos pretenda asignar la tarea de publicar información de supervisión y auditoría de lo que realizan las Autoridades. Por lo que este reporte anual, en todo caso, debería enviarse al IFT para que sea éste quien lo publique o lo entregue a las Autoridades correspondientes.

V) Último párrafo del Lineamiento DÉCIMO CUARTO.

El texto vigente dice:

Los sistemas de procesamiento y almacenamiento de las bases de datos que utilicen los Concesionarios y Autorizados para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, deberán ubicarse exclusivamente en territorio nacional.

Comentario:

Se propone eliminar la restricción de que los sistemas referidos deban estar exclusivamente en territorio nacional.

En el artículo 19 de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFDPPP) se menciona sobre la obligación de establecer y mantener medias de seguridad administrativas, técnicas y físicas para proteger los datos personales, además de no adoptar medidas de seguridad menores a las que emplea para el manejo de su información. Por otra parte, en el artículo 52 de la citada LFDPPP se indica que se podrán utilizar servicios de cómputo en la nube, para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura.

De forma similar los “Criterios mínimos para la contratación de servicios de cómputo en la nube que impliquen el tratamiento de datos personales” emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) en conjunto con la Secretaría de Economía¹ se indica que el responsable es quien debe garantizar el debido tratamiento de los datos personales, según lo establece la normatividad en la materia en México, con independencia de que el Proveedor

¹ Disponible en: <https://inicio.inai.org.mx/nuevo/ComputoEnLaNube.pdf>



del servicio de cómputo en la nube se encuentre o no en territorio nacional. Esto es, en ningún momento se restringe a que este tipo de almacenamiento sea exclusivamente en territorio nacional.

Asimismo, en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) en su Capítulo 19, artículo 12, se menciona respecto a la ubicación de las instalaciones informáticas, que ninguna de las Partes podrá exigir usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, donde una instalación informática puede entenderse como un servidor informático o dispositivo de almacenamiento para procesar o almacenar información para uso comercial.

Adicionalmente, las plataformas en la nube de líderes tecnológicos mundiales generalmente ofrecen un nivel de seguridad igual o superior al disponible en las infraestructuras locales. Típicamente estas plataformas emplean tecnologías de seguridad de última generación, para detectar y mitigar amenazas en tiempo real, además de contar con equipos globales de expertos en ciberseguridad que monitorean y responden a incidentes las 24 horas del día, los 7 días de la semana, en todo el mundo.

Por lo anterior, se solicita modificar el último párrafo a efecto de eliminar la restricción referida permitiendo tener la opción del uso de nubes de líderes tecnológicos mundiales estén o no en territorio nacional, lo cual podría mejorar la capacidad de defenderse contra las crecientes amenazas globales de ciberseguridad, lo que resultaría en una protección superior de los datos de los usuarios.

VI) Lineamiento CUADRAGÉSIMO. Página 15 del Anteproyecto.

El texto vigente dice:

Tabla 1. Para tecnologías de localización geográfica basadas en la red celular (Triangulación):

Tipo de Localidad	Precisión	Rendimiento
Urbana	<100 m.	67%
Suburbana	<200 m.	67%
Rural	<500m.	67%

Nota: Por triangulación se refiere a tecnologías tales como, ToA (Time of Arrival), AoA (Angle of Arrival), U-TDOA (Uplink Time Difference of Arrival), AECID (Adaptive Enhanced Cell ID), WLS (Wireless Location Signatures) y tecnologías de localización basadas en la identidad celular (ej. CGI Cell o CELL-ID).

Comentario:

La búsqueda de la localización del usuario para enviarla al 911 se realiza utilizando equipos y dispositivos que son parte de las redes y de la arquitectura de cada tecnología. La precisión que está solicitando el IFT para la triangulación no es técnicamente posible cumplirla en la mayoría de los casos porque los equipos disponibles no pueden lograrlo. Sugerimos que se utilice la mejor precisión del sistema de triangulación y se elimine esta tabla. Esta localización

siempre será menos precisa que AML y GPS (siempre que el Dispositivo del usuario lo permita) y será más precisa que la ubicación de la celda. Por este motivo se utilizará cuando no esté disponible GPS o AML. De igual forma, por eficiencia y seguridad de la información, se propone incluir explícitamente en este apartado que las plataformas y sistemas que usen las Autoridades, los Concesionarios y Autorizados para la intervención de llamadas deben ser conforme con los estándares internacionales.

Hemos realizado una búsqueda cuidadosa para encontrar evidencias de precisiones exigidas para el método de triangulación en otros países y no hemos encontrado ninguna referencia que sea similar a la de México y, en cuanto al método en sí mismo, las referencias mencionan que la precisión en zonas urbanas oscila entre 50 y 300 metros dependiendo de los materiales con que se construyen las fachadas de los edificios en la zona de referencia y, como consecuencia de ellos los rebotes que tenga la señal. Para zonas no urbanas la precisión será todavía menor.

Por lo que sugerimos eliminar la tabla 1 antes referida que menciona el parámetro de precisión en la triangulación. En la actualidad se utiliza en muy pocos casos y con el paso del tiempo y la introducción de AML será cada vez menos frecuente.

VII) Comentarios finales:

1.- AT&T cumple con su obligación de colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establecen las leyes.

2.- Respecto a la propuesta del IFT de transferir a los Concesionarios la responsabilidad de supervisión de las obligaciones de la Autoridad Facultada y también la auditoría sobre procedimientos propios de la Autoridad Supervisora, no tiene fundamento legal. La obligación de los Concesionarios y Autorizados es proporcionar la información, no fiscalizar la actuación de las Autoridades.

Proponemos que cada autoridad sea responsable de sus actos y obligaciones, según lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el IFT publique la información o la entregue a las Autoridades correspondientes sin delegar, ni comprometer las actividades naturales que le corresponden a los Concesionarios. La obligación de los Concesionarios y Autorizados es proporcionar la información, no fiscalizar la actuación de las Autoridades; ni mucho menos que dicho Concesionario tenga la obligación de solicitar la ratificación del juez a fin de subsanar el actuar de la autoridad.

3.- Dado que en la actualidad solo un pequeño porcentaje de los requerimientos utilizan la plataforma electrónica sugerimos que se diga: en los casos en que los requerimientos utilicen la plataforma electrónica no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia del acuerdo de designación.

4.- En relación con la restricción de que los sistemas referidos deban estar exclusivamente en territorio nacional, se propone eliminar dicha restricción; permitiendo tener la opción del uso de nubes de líderes tecnológicos mundiales estén o no en territorio nacional.

5.- En cuanto al tema de la implementación de AML se propone realizar pruebas en las redes de los concesionarios, asumir un porcentaje de penetración de esta tecnología en los Dispositivos de los usuarios y coordinarnos con las autoridades que operan el 911. Sugerimos, como se ha hecho en otras ocasiones, crear un comité que programe calendarios de pruebas y asegurar que el proceso de introducción de AML se realice de forma gradual y exitosa.

6.- Se requiere incluir explícitamente que las plataformas y sistemas que usen las Autoridades, los Concesionarios y Autorizados para la intervención de llamadas deben ser conforme con los estándares internacionales.

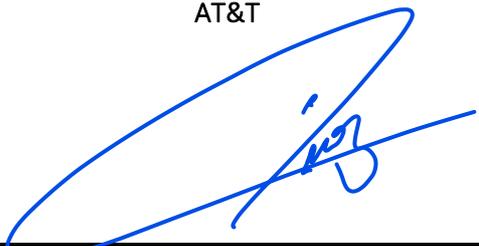
7.- Finalmente, sugerimos eliminar la tabla 1 antes referida que menciona el parámetro de precisión en la triangulación.

Por lo expuesto solicitamos al Instituto Federal de Telecomunicaciones:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en representación de AT&T y por autorizadas a las personas y domicilio que se señala en el proemio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Se tengan por presentados en tiempo y forma, los comentarios y opiniones de AT&T respecto de la *consulta pública sobre el "Anteproyecto del Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia"*.

Atentamente,
AT&T



Antonio Díaz Hernández
Apoderado legal

